

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Noviembre 1895.)

SUSCRIPCIÓN

iniciada por la Excm. Diputación provincial en socorro de las comarcas inundadas por los ríos Jalón y Jiloca.

	Pesetas.
SUMA ANTERIOR.	10.248'35
Ayuntamiento de Monterde.	50
TOTAL.	10.298'35

(Se continuará)

El Presidente, el Marqués de Villafranca de Ebro.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia

de Zaragoza y el Juez de instrucción de Calatayud, de los cuales resulta:

Que en 9 de Agosto de 1894, el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción de Calatayud, exponiendo que entre los Ayuntamientos de la provincia que adeudaban al Tesoro parte del cupo á cada uno señalado por la contribución de consumos correspondientes á varios ejercicios económicos, figuraba el de aquella ciudad con un descubierto que en su totalidad ascendía á la cantidad de 112.036 pesetas 92 céntimos, procedente de los presupuestos de 1888-89, 1891-92, 1892-93 y 1893-94, la cual cantidad habia dejado de ingresar en las arcas del Tesoro, á pesar de que en circulares publicadas en el *Boletín oficial* le habian sido recordados los preceptos legales que imponen aquella obligación, á la vez que se le requería para que lo verificara; que tal morosidad en ingresar en el Tesoro el cupo de consumos si lo habia recaudado, ó de no haber hecho en tiempo la recaudación, le hacia responsable criminalmente por acción ú omisión, y que, por lo tanto, ponía el hecho en conocimiento del Juzgado á los efectos oportunos:

Que instruido el correspondiente sumario en averiguación de los hechos denunciados, y cuando el Juzgado se hallaba practicando las oportunas diligencias, sin haberse acordado todavía el procesamiento de persona alguna, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Zaragoza, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que al tomar posesión en 1.º de Enero el Ayuntamiento de Calatayud acordó la instrucción de un expediente que

se hallaba aun en tramitación para depurar las responsabilidades de Corporaciones anteriores por su gestión administrativa, con motivo de lo que se adendaba á la Hacienda y á la provincia; en que son puramente administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del orden administrativo, averiguando si fueron negligentes ó no y si cumplieron bien ó mal la misión que les encomienda la ley Municipal, existía una cuestión previa, de la cual dependía el fallo que la Autoridad judicial hubiera de pronunciar, y se está en el caso en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el Gobernador citaba además el art. 158 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la Real orden de 2 de Mayo de 1881:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que de la obligación en que están los Ayuntamientos de proceder al encabezamiento y recaudación del impuesto de consumos, según el art. 7.º y el 100 del reglamento de 21 de Junio de 1889, se deduce que aquéllos son meros recaudadores del Estado, y como tales sólo tienen el carácter de depositarios de dicho impuesto, sin que se les considere, por tanto, administradores del mismo, toda vez que ni las cantidades que representan el cupo del Tesoro pueden figurar como partida de ingresos en sus presupuestos, ni tienen que rendir cuentas de administración, no siéndoles permitido, por lo mismo, ingresar en arcas municipales el importe de aquel cupo, ni menos disponer de las cantidades recaudadas aplicándolas al pago de atenciones del presupuesto, sin cometer una malversación de caudales públicos; que tienen el deber de recaudar dichas cantidades en los períodos determinados, y hacer entrega de la parte del Tesoro en arcas del mismo, bajo su responsabilidad, conforme á lo prescrito en los artículos 69 y 100 del mencionado reglamento; que, esto supuesto, y toda vez que los débitos del Ayuntamiento de que se trataba á la Hacienda eran procedentes del impuesto de consumos y no de otra clase de contribución ó impuesto, no podían tener aplicación las disposiciones legales citadas en el oficio de requerimiento, y resultaba innegable la competencia del Juzgado para seguir conociendo en la causa por tratarse de hechos que podían constituir el delito previsto en el art. 408 del Código penal, sin que existiera cuestión alguna previa administrativa, puesto que, además de las razones antes expuestas, concurría la de poder ser aplicable al Ayuntamiento de Calatayud la responsabilidad criminal determinada en el artículo 22 de la ley provisional de Administración y contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultan-

do de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Calatayud no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda dirigió al Juzgado de instrucción de Ateca una comunicación con fecha 7 de Agosto último, participando que varios Ayuntamientos de aquel partido, entre ellos el de Aranda, no habían ingresado en el Tesoro el cupo correspondiente del impuesto de consumos, y como tal hecho podía ser constitutivo de delito, bien por no haber procedido á la recaudación, ó bien por haber dado á los fondos recaudados alguna aplicación indebida, lo ponía en conocimiento del Juzgado para que procediera á la formación del oportuno proceso á fin de depurar y exigir la responsabilidad criminal en que los Ayuntamientos morosos habían incurrido:

Que incoado sumario en averiguación de los hechos denunciados por lo que se refería al Ayuntamiento de Aranda, y después de recibir declaración al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, se ordenó aportar á los autos una certificación expedida por aquel Secretario, en que se hicieran constar las cantidades recaudadas en anteriores ejercicios y el destino dado á las mismas, así como si se habían formado expedientes de apremio contra los contribuyentes morosos, y estado de su tramitación:

Que hallándose practicando el Juzgado otras diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Zaragoza, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, son puramente administrativos, y que es preciso averiguar primero si los Concejales de Aranda cumplieron ó no las obligaciones que les impone la ley Municipal; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde ante la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran alcanzar á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto, y que era evidente que, mientras no se haya depurado por la Autoridad competente la referida responsabilidad, no podían los Tribunales conocer en causa criminal del asunto de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la Real orden de 2 de Mayo de 1881:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el no haber ingresado el Ayuntamiento de Aranda las cantidades correspondientes al Tesoro, recaudadas por el impuesto de consumos, podía constituir un delito de malversación comprendido en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo correspondía á los Tribunales de justicia; que según se desprende de los artículos 2.º, 3.º y 100, y principios generales que informan el reglamento de 21 de Junio de 1889, el carácter de los Ayuntamientos, por lo que respecta al cupo que á la Hacienda corresponde, es el de meros recaudadores del impuesto, sin que la cantidad que al Tesoro pertenece pueda en ningún caso confundirse con los fondos propios del Municipio; que no existía la cuestión previa que se alegaba, puesto que los expedientes que pudieran incoarse sobre responsabilidad administrativa, no eran necesarios para depurar la criminal que en el sumario se perseguía, y que el art. 158 de la ley Municipal, hace sólo referencia á la responsabilidad civil de los recaudadores con el Ayuntamiento, y no puede tener, por tanto, aplicación al caso de autos en que se trata de responsabilidad criminal, y el art. 179 de la misma ley establece que los Ayuntamientos están bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores de provincia y Ministro de la Gobernación, pero nada preceptúa respecto á la responsabilidad criminal, que es de la competencia de los Tribunales de Justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre, y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando

do de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Aranda no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que el hecho revista caracteres de delito, lo cual debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia puso en conocimiento del Juzgado de Borja, que el Ayuntamiento de Gallur adeudaba en concepto de impuesto de consumos 37.186'50 pesetas desde el año 1887-1888 hasta 1893-94, comprendido este último año económico, hecho que reviste caracteres de responsabilidad para la citada Corporación municipal como mero recaudador del Estado, sin que pudiera ingresar en arcas municipales dichas cantidades, ni menos disponer de ellas, aplicándolas al pago de atenciones del presupuesto, sin cometer una malversación de caudales públicos; que los Ayuntamientos en este ramo de la administración tienen el deber de recaudar en los períodos marcados y hacer entrega inmediatamente de la parte del Tesoro en arcas del mismo, y que la responsabilidad puede ser administrativa y criminal; que no habiendo obtenido resultado en la esfera administrativa en cuanto al ingreso de las cantidades adeudadas, ponía el hecho en co-

nocimiento de los Tribunales para que fuera exigida al citado Ayuntamiento la consiguiente responsabilidad criminal, hecho que el Delegado ponía á la vez en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio:

Que instruída la correspondiente causa, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Gallur, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia donde se hallaba el sumario pendiente del auto que la Sala hubiera de dictar á un escrito fiscal proponiendo la ampliación de una declaración del sumario, fundándose: en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Gallur las obligaciones que les impone la ley orgánica Municipal vigente, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones ó impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y en ese concepto no cabe duda alguna de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el 8.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que tramitado el incidente, la Sala dictó auto sosteniendo su jurisdicción, alegando: que el sumario se formó á virtud de denuncia del Delegado de Hacienda de la provincia contra varios Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Borja, entre los que se hallaba el de Gallur, que es al que únicamente se refieren estas diligencias, por entender dicha Autoridad de Hacienda que los citados Ayuntamientos habían incurrido en responsabilidad criminal por no haber entregado al Tesoro la parte que á éste corresponde del impuesto de consumos establecido, en el supuesto de que lo hubieran hecho efectivo de los contribuyentes, ó de no ser así, por no haberlo recaudado, como era su deber, según preceptúa el reglamento de 25 de Junio de 1889; que el requerimiento de inhibición hecho por el Gobernador civil se funda principalmente en que antes de que los Tribunales ordinarios conozcan cuando se trata

de real ó supuesta malversación de caudales públicos por parte de Corporaciones municipales, ha de resolverse previamente por la Autoridad administrativa correspondiente si aquéllas obraron ó no dentro del círculo de las atribuciones que la ley tiene asignadas; que de los antecedentes expuestos aparece que la responsabilidad criminal que trata de depurarse en esta causa respecto del Ayuntamiento de Gallur, proviene de actos ú omisiones por parte de la Corporación, independientes de la gestión administrativa que le compete por virtud de la ley orgánica Municipal; que, en su consecuencia, el procedimiento criminal incoado no requiere la resolución previa de cuestión alguna administrativa, por cuanto se dirige á averiguar las responsabilidades en que pueda haber incurrido la Corporación citada como encargada directa y especialmente de la recaudación del importe del cupo de consumos para el Tesoro correspondiente á la localidad, y la inversión que en su caso se haya dado por el Municipio á los fondos recaudados por aquel concepto; que, en su virtud, no habiendo cuestión alguna administrativa, la jurisdicción ordinaria es la única competente para seguir conociendo de la causa, por tratarse de un delito público y perseguible de oficio, cualquiera que sea su denominación jurídica en la esfera penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sea el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre, y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar per-

juicio ó los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, consiste en suponer que el Ayuntamiento de Borja no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 18 Noviembre 1895).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección [de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales y Secretarios del Ayuntamiento de San Vicente, decretada por V. S. en 13 de Septiembre pasado, ha emitido, con fecha 21 del actual, el dictamen siguiente:

«Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de San Vicente (Alicante), y de destitución del Secretario del mismo D. Manuel Domínguez, decretada por el Gobernador de aquella provincia en 13 de Septiembre último:

Resulta de antecedentes: que nombrado Delegado, previa autorización de V. E., practicó una visita de inspección, á la que asistieron el Alcalde, segundo Teniente y el Secretario, y apareció de ella: que los libros de Caja tienen enmiendas y raspaduras; que no hay libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento, y sí pliegos sueltos, algunos sin rubricar por el Alcalde; que lo mismo acontece con las actas de las Juntas locales de Sa-

nidad y de Instrucción primaria, y con las de la Junta municipal; que no se anota la entrada de todas las comunicaciones en el libro correspondiente; que no hay libro de multas del año 1895; que el anuncio para el arriendo del alumbrado público no se insertó en el *Boletín oficial*, y en los expedientes de arbitrios sobre los puestos públicos, matadero y cupo de consumos no consta que se haya dado posesión á los arrendatarios; que en las actas aprobando la distribución mensual de fondos, no aparece el detalle de las cantidades; que no existen libros de balances, y sí solo hojas sueltas con tachaduras, entre ellas la firma del Alcalde en el de 30 de Junio último; que no se ha hecho presupuesto extraordinario para cubrir la deuda con la Hacienda; que no existen certificaciones relativas á los terrenos sobrantes de la vía pública; que el Depositario de los recargos municipales en los años que los cobró el Ayuntamiento no tenía prestada fianza, y no ha rendido cuentas ni formado expediente; que aparecen en algunas actas firmas de los Concejales que no asistieron á las sesiones; que en los libros de caja, gastos é ingresos y arqueos, faltan rúbricas y sellos en sus hojas; que el Depositario no tiene en su poder libros de caja, auxiliar y de arqueos, según declara, y que los asientos los hace el Secretario, y que los demás libros existen en el archivo; que según el Interventor no se extiende documento alguno para el ingreso de los fondos, y en los pagos los hace el Secretario, que es el que tiene los libros; que algunos libramientos que están examinados por la Delegación, aparecen sin la firma del Alcalde, del Interventor ó de los interesados; que á pesar de que en la certificación del folio 16 se dice que no hubo ingresos en los diez primeros días de Septiembre, según las del folio 29, el 4 de Septiembre ingresaron 2.214 pesetas; que no existe libro de inventario á pesar de haber fincas; que no se han cobrado los intereses de las láminas de Propios; que se ha devuelto su fianza en metálico al arrendatario de los consumos, y que no la tienen los recaudadores de otros arbitrios municipales; que el archivo se halla en desorden, y que se han hecho asientos en el libro de caja con fecha atrasada.

Convocado á sesión el Ayuntamiento para dar los descargos, expusieron que no se les había convocado antes de empezarse la visita (pero consta del folio 5 que el Delegado ordenó al Alcalde citarse al Ayuntamiento á sesión para enterarse del objeto de la delegación), y añaden que el Secretario que actúa en el expediente de visita es deudor, como segundo contribuyente, á los fondos municipales; que si faltan algunas firmas es por descuido, y que entienden que están bien las firmas de los que asistieron al leerse el acta, aunque no estuvieran en la sesión, y se reservaron el derecho de recurrir en alzada.

El Delegado, en la Memoria que presentó, estimó graves los cargos y que debía suspenderse al Ayuntamiento y al Secretario y pasarse copia del expediente al Fiscal de la Audiencia.

El Gobernador suspendió al Ayuntamiento y destituyó al Secretario, todo sin perjuicio de las

responsabilidades que en su día pudieran deducirse.

El Delegado le dió cuenta al Gobernador de la resistencia que encontró para comunicar su orden.

Los suspensos niegan en su recurso los cargos que se les hacen, aunque no acompañan justificantes, y añaden que entraron en funciones en Julio, excepto tres que son de la elección de 1893.

Acompañan actas notariales para justificar las cuestiones que han mediado con el Delegado y con otro anterior, y dicen que algunos de los Concejales electos no tienen las condiciones legales.

La Subsecretaría de ese Ministerio, conforme con la Sección del mismo, conceptúa procedente la medida adoptada por el Gobernador.

Esta Sección, vista la gravedad de los cargos, no desvirtuada, que aparecen contra el mencionado Ayuntamiento de San Vicente de Raspeig, que demuestran negligencia grave y algunos de los cuales pueden ser materia constitutiva de delito, opina que procede confirmar la suspensión del mencionado Ayuntamiento, pasar los antecedentes á los Tribunales, y que respecto del Secretario reforme el expediente á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

(Gaceta 31 Octubre 1895).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Baza, decretada por V. S. en 5 de Septiembre pasado, ha emitido con fecha 22 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Baza, decretada en 5 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Granada.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece que el libro de actas de las sesiones estaba formado por unos cuadernos sin foliatura; que la lista de electores para compromisarios tiene alteraciones esenciales, pues se incluyeron á unos y excluyeron á otros arbitrariamente, infringiendo las disposiciones de la ley de 8 de Febrero de 1877; que las subastas para el arriendo de arbitrios municipales y del matadero no se anunciaron en el *Boletín oficial* de la provincia, y el rematante, autorizado por la Corporación, cobra el 1 por 100 de las especies de todas clases que se exportan; que la distribución mensual de los fondos se acuerda en conjunto, sin tener en cuenta la clasificación del presupuesto; que los intereses del Pósito están abandonados, sin reintegrarse los créditos, algunos de los cuales datan desde el año 1818; que im-

portan los valores pendientes de cobro 364.029 pesetas y 38 céntimos, y las obligaciones pendientes de pago ascienden á 785.645 pesetas 65 céntimos, según el presupuesto adicional del último ejercicio; que se han librado en el último ejercicio económico para servicios cantidades no consignadas en presupuestos; y que, no obstante de estar retribuidos con un sueldo fijo los servicios del agente ó representante del Ayuntamiento en la capital, se le concedió por servicios especiales la suma de 20.564 pesetas, por todo lo cual, y desestimando los descargos expuestos por los Concejales en el acto de la visita, el Gobernador decretó la suspensión del Ayuntamiento.

D. Antonio Sánchez y D. José María Sánchez Ruiz, por sí y por los Concejales que tomaron posesión de sus cargos en 1.º de Julio, acudieron con escritos de 7 y 11 de Septiembre al Ministerio del digno cargo de V. E., alegando: que el libro de actas se lleva con las formalidades legales; que de las listas electorales no se ha reclamado, y, por tanto, son definitivas y se entiende que su contenido es cierto; que las relacionadas subastas se publicaron en el sitio de costumbre; y que el rematante cobraba la mitad del 2 por 100 que autoriza el Real decreto de 24 de Septiembre de 1892; que la ley no expresa que la distribución mensual de los fondos se acuerde por cada artículo ó capítulo de los presupuestos; que por el certificado núm. 2 consta que los deudores del Pósito, Montepío de labradores, están apremiados en debida forma; que los certificados 3.º, 4.º y 5.º demuestran que los gastos van cubiertos con los ingresos, y el certificado 6.º acredita que las cantidades á que se refiere el cargo 7.º fueron satisfechas por cuenta del presupuesto del 93 al 94 en el período de ampliación que terminó en 31 de Diciembre de 1894; y en el ejercicio de 94 á 95 nada se giró que no fuera dentro del presupuesto, según el certificado núm. 7.º; que la cantidad pagada al Agente del Ayuntamiento fué consignada en los presupuestos de 1889 á 90 y 90 á 91 por considerarle con perfecto derecho, y según la Real orden de 18 de Diciembre de 1871, de las cuestiones de cuentas municipales no pueden conocer ni aun los Tribunales ordinarios mientras que no se fallen definitivamente por quien tiene la competencia para ello; y que todos los cargos formulados por la visita afectarían en su caso á la mitad de la Corporación, ó sea á los Concejales elegidos en 1893, pero no á los que llevaban dos meses tan solamente en el ejercicio de sus funciones concejales.

Remitido el expediente, con los relacionados escritos de alzada, á ese Ministerio, se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado, con la nota de la Subsecretaría, que propone que se confirme la providencia apelada, porque si bien muchos de los cargos han sido desvirtuados, otros no han sido contestados de un modo claro y preciso.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos en que la suspensión se funda son anteriores á la fecha en que se

efectuó la renovación bienal, y por tanto, no pueden imputarse á los Concejales electos que tomaron posesión de sus cargos en 1.º de Julio último;

Y considerando que las razones y datos que los Concejales procedentes de la elección de 1893 han aducido desvirtúan por completo los cargos formulados por la visita;

Opina la Sección que procede alzar la suspensión gubernativa de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

(Gaceta 1.º Noviembre 1895.)

SECCIÓN TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Existiendo en el Archivo de la Corporación papel inútil procedente de listas electorales y otros impresos, se anuncia su venta en pública subasta que tendrá lugar en el Salón de quintas el día 2 de Diciembre de 1895, á las once de la mañana, bajo el tipo en alza de 1'75 pesetas los 12'600 kilogramos.

La subasta se hará por pujas verbales de á 25 céntimos. Durante las 24 horas siguientes á su adjudicación habrá de retirarse el papel y hacerse efectivo su importe en la Depositaria.

El papel se hallará de manifiesto en el Archivo hasta dicho día.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1895.—El Presidente, el Marqués de Villafranca de Ebro.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS

La Compañía arrendataria de Tabacos, con fecha 13 del actual ha tenido á bien declarar cesantes del cargo de Inspectores de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia, á los señores

- D. Ricardo Lacosta Ramón.
- » Tomás Antón Florén.
- » Manuel Martín Garay.
- » Cosme Bailo García; y
- » Ramón Alamán Capuy.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos reglamentarios y para general conocimiento.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1895.—Ricardo Guijarro.

La Compañía arrendataria de Tabacos ha tenido á bien nombrar, con fecha 13 del corriente, Inspector regional de la Renta del Timbre del Estado para las provincias de Huesca, Tarragona, Teruel y Zaragoza, á D. Antonio Zanuy Colldeforns. Y habiendo sido confirmado el indicado nombramiento por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos por dicho centro y para general conocimiento.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1895.—Ricardo Guijarro.

La Compañía arrendataria de Tabacos, con fecha 13 del actual ha tenido á bien disponer quede sin efecto el nombramiento de Inspector técnico de la Renta del Timbre para las provincias de Huesca, Tarragona, Teruel y Zaragoza, hecho á favor de D. José de la Calle en 26 del mes anterior.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos reglamentarios y para general conocimiento.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1895.—Ricardo Guijarro.

SECCIÓN SEXTA.

El cargo de Recaudador del impuesto de consumos de este pueblo, del actual año económico de 1895-96, se halla vacante, el cual ha de proveerse el 24 del actual, con arreglo á las condiciones redactadas por el Ayuntamiento y que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Los que deseen obtener dicho cargo, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día señalado para su provisión.

Munébrega 17 de Noviembre de 1895.—El Alcalde ejerciente, José Lajusticia.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para el pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Ramón Martínez Gil y otros, en causa sobre sustracción de leñas, se sacan á pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes, embargadas á dicho Martínez, sitas en término de Atea:

1.^a Una casa, sita en la calle de las Eras; que linda por derecha con otra de Antonia García, por izquierda con viuda de Dámaso Galindo y por espalda con la de Dámaso Guerrero: valorada en 200 pesetas.

2.^a Una tierra, yerma, sita en la partida ó pago de Guillamón; que linda al Norte con viña de

María Moneva, al Este con viña de Domingo Gracia, al Sur con otra de Manuel Usón y al Occidente con otra de Manuel Sicilia; su cabida es de ocho cuartales, equivalentes á 19 áreas, ocho centiáreas: tasada en 80 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Atea, á las diez de la mañana, el día 19 de Diciembre próximo; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de dicho tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las mencionadas fincas.

Dado en Daroca á 18 de Noviembre de 1895.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., Heliodoro Domenech.

Ejea de los Caballeros

Cédula de notificación.

De la Excm. Audiencia provincial de Zaragoza y procedente de causa criminal sobre abusos atribuidos al Agente ejecutivo D. José Gil, se ha recibido en este Juzgado la carta-orden de fecha 21 de Octubre próximo pasado, que en la parte necesaria dice así:

«Por auto fecha 14 del actual se ha servido la Sala sobreseer provisionalmente la causa sobre abusos atribuidos al Agente ejecutivo D. José Gil, declarando por ahora de oficio las costas.»

Y para que sirva de notificación de la parte de la carta-orden preinserta, respecto de D. José Gil, Agente ejecutivo, con último domicilio en Zaragoza, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, se expide la presente cédula, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y la firma en la villa de Ejea de los Caballeros á 18 de Noviembre de 1895.—El Escribano, Antonio Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La Junta de aguas de la acequia de Garfilán de esta villa, en sesión celebrada el día 15 del actual, tiene acordado convocar á Capitulo general de regantes para el día 8 del próximo Diciembre y hora de las dos de su tarde, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, con objeto de proceder al nombramiento de Junta, según preceptúa el art. 53 de las Ordenanzas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los individuos de la Comunidad de regantes, según previene el art. 45 de las referidas Ordenanzas.

Torres de Berrellén 16 de Noviembre de 1895. El Procurador, Pascual Gómez.